

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Visto:

A folio uno recurre de protección Joaquín Ignacio Calderón Benítez, cadete del Ejército de Chile, rut: 20.347.417-2, contra Daniela Fernanda Sgombich Silva, rut: 20.347.417-2, por el acto ilegal y arbitrario que consiste en haber realizado una publicación en la red social instagram, en la cual lo acusó de un supuesto abuso sexual, la que fue luego compartida en un grupo llamado “funa V región”, con lo que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 números 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Relata que el día 14 de agosto del 2020 fue alertado por distintos amigos de una “funa” que se estaba llevando a cabo en su contra en la red social Instagram, por parte de la recurrida, por lo que entró y reviso su cuenta, donde vio la historia que allí aparecía, donde la recurrida hablaba de un supuesto abuso sexual cometido por el actor el 11 de octubre del 2018.

En dicho relato la recurrida indica que él fue su compañero de curso de colegio, que se juntó con él al año siguiente a egresar para tomar helados, pero que él le pidió que lo acompañara a la casa de un tercero, llevándose finalmente a un terreno baldío, desde donde trato de comunicarse con sus amigas, a quienes había compartido previamente su ubicación, pero el trato de quitarle el celular. Dice que él comenzó a besarla, que al principio consintió pero que luego se puso muy violento en su forma de tocarla, que finalmente ella le dijo que no quería estar allí y se fue. El la siguió y le pidió que no le contara lo sucedido a nadie. Agrega que luego en su casa se dio cuenta que le dejó moretones en las piernas y los brazos por la fuerza ejercida sobre ella. Finaliza diciendo que cuenta su historia porque está orgullosa de haber dicho que no oportunamente, y piensa en las mujeres que no se atreven a hacerlo y para que no le pase a nadie más.

Indica el recurrente que la publicación tenía una imagen de él, sacada de redes sociales, y fue publicada en una cuenta de Instagram dedicada a funas, la que cuenta con más de 1.165 seguidores, con lo que se vulneraron sus garantías fundamentales de los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política, además del numeral 24 en relación a la fotografía ocupada sin su consentimiento.

Refiere que además de la deshonra publica, afecta su carrera militar, ya que está en el segundo año del grado de cadete, y para optar a cursos de especialización debe tener una hoja de vida intachable, sin acontecimientos que puedan constituir delitos, o faltas a la moral o buenas costumbres.



Señala que ha sufrido afectación de su integridad psíquica por el estrés, miedo y en general afectación a la salud mental de esta funa. También su honra, por el juicio público al que se ha visto expuesto, y el derecho de propiedad como fue ya expuesto.

Pide de ordene a la recurrida eliminar toda publicación de sus redes sociales y de cualquier otro medio empleado referente a su persona y su imagen personal, se abstenga de realizar nuevas publicaciones por cualquier medio referente a su persona, datos personales fotos o cualquier información alusiva al actor, y cualquier otra medida que esta Corte considere necesaria.

A folio catorce evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso por extemporáneo, por cuanto indica, efectivamente hizo una publicación referida al actor en la red social Instagram, el 21 de julio del presente año, borrándola el 28 del mismo mes y año. Por ello, cuando el actor asegura que se enteró de dicha publicación, 14 de agosto, ella ya no estaba disponible. Por lo mismo, no existe ninguna medida que esta Corte pueda adoptar ahora.

Por otro lado asegura que el actor supo de dicha publicación el mismo día 21, por conversaciones que tuvo con la ex polola del actor y de un amigo cercano, cuyas conversaciones acompaña en su informe.

Prueba de que la publicación aludida no estaba vigente al momento de interponer este recurso de protección es que el actor no acompaña copia de ella en su libelo.

En folio quince, se prescindió se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el actor solicita, mediante la acción cautelar de protección, que se ordene a la recurrida eliminar comentarios que efectuó sobre su persona en Instagram, tanto en su cuenta privada como en el grupo denominado “funas V Region” ya que se trataría de publicaciones difamatorias, que vulneran las garantías fundamentales contemplada en el artículo 19 N°1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la parte demandada en su informe reconoce haber hecho una publicación referida al actor el día 21 de julio del presente año, pero basa su defensa en la extemporaneidad del recurso, pues afirma que el recurrente supo de ello el mismo día 21, por lo que habría interpuesto su recurso más allá de los 30 días siguientes de conocido tal hecho, y por otro lado, dicha. Publicación fue eliminada de su cuenta el día 28 de julio del presente año, por lo que no existe medida alguna que adoptar.

Tercero: Que no obstante lo afirmado, uno de los argumentos del recurrente es que la publicación aludida fue compartida en un a cuenta de instagram llamada “funas V Región” cuya imagen acompañó en su recurso, cuya vigencia no fue cuestionada por la parte recurrida el evacuar su informe, y según



indicó el abogado en estrados, se encuentra vigente. Por otro lado, del texto de la publicación, y comentario adicional, consistente en “ ahí estará mi funa para que quede siempre”, se puede colegir que la incorporación de dicho texto en la referida cuenta, a lo menos, la fuente de los datos que allí aparecen es la recurrida

Cuarto: Que, encontrándose acreditada la efectividad y la autoría de las publicaciones, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si, por el contenido de los comentarios efectuados por la recurrida, han resultado vulneradas las garantías constitucionales que esgrimió el actor.

Quinto: Que el Tribunal Constitucional, en causa Rol N°2860- 15-INA ha sostenido que “el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.

Sexto: Que, en las copias acompañadas en el primer otrosí del recurso, la recurrida afirma que fue víctima de tocaciones no consentidas, por parte del demandante, además de actos de violencia que habrían dejado huellas en su cuerpo, afirmaciones que indudablemente dañan el prestigio y buen nombre del actor, perturbando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, más todavía si se tiene presente que la opinión fue divulgada en una red social continuamente visitadas por terceros. Además, se trata de imputaciones de ilícitos penales que no cuentan con respaldo ni denuncia realizada ante el Ministerio Público, de manera que, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°14.869-2018, no puede sino sostenerse que perturban la honra y crédito personal del actor.

Séptimo: Que, por último, el comentario tampoco encuentra justificación en la libertad de expresión, límite natural y obvio del derecho a la honra, ya que tratándose de hechos constitutivos de delito, la vía natural e idónea para obtener justicia es el ejercicio de las acciones judiciales ante los órganos y tribunales competentes, que permitan a ambas partes expresar sus puntos de vista y rendir prueba sobre sus afirmaciones.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de



QTTXHHYDFJ

protección interpuesto por Joaquín Ignacio Calderón Benítez en contra de Daniela Fernanda Sgombich Silva y, en consecuencia, la recurrida deberá retirar de la red social Instagram, en todas las cuentas que aparezca, la publicación que motivó esta acción constitucional haciendo todos los requerimientos necesarios para que éstos se retiren por parte de los administradores de “funas V Region”, como asimismo, se abstendrá en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones de este tenor .

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

NºProtección-36713-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. Valparaiso, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>